

Xalapa, Ver., 27 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 54 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Señor Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo y a la del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 730 y del juicio de revisión constitucional electoral 350, ambos del presente año, promovidos por Patricia Cruz Matheis y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que revocó la constancia de asignación de la Regiduría Tercera otorgada a la ahora actora y a Rita de la Cruz García, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz y ordenó la entrega de la referida constancia de asignación a Jesús Monter Rodríguez y Gregorio Bautista Rosales, propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

Se propone acumular los juicios mencionados, en virtud de que existe conexidad. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que los resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento es uno sólo y el cual sirve de base para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, pues se trata de una sola elección, por lo que no se violentó el artículo 317 del Código Electoral Local.

Ello es así, porque es hasta que los cómputos quedaran firmes, cuando la autoridad administrativa electoral debe realizar la asignación correspondiente, tomando en cuenta las resoluciones del Tribunal Electoral.

En el caso, fue correcto que la autoridad responsable revocara la asignación realizada por el Consejo Municipal de Coatzintla, ya que indebidamente hizo la asignación con base en el cómputo de 9 de julio, mismo que fue modificado por el Tribunal Local el 22 de agosto, quien al resolver determinó anular 13 casillas, modificando los resultados del cómputo municipal.

Por tanto, se debería tomar el cómputo recompuesto para realizar la asignación de regidores.

Cabe señalar que si bien los ahora actores promovieron ante esta Instancia Federal diversos juicios en los que alegaron que la nulidad decretada por el Tribunal Local afectaría la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo cierto es que en dicho momento aún no se realizaba la asignación, ya que la resolución fue emitida en el mes de septiembre, razón por la cual un hecho futuro no podría depararle perjuicio alguno.

Siendo entonces en el mejor de los casos, éste el momento adecuado para hacerlo valer, situación que los actores fueron omisos en realizar, pues en ningún planteamiento efectuaron en ese sentido en sus escritos de demanda, ya que sólo se limitaron a afirmar que los resultados de mayoría relativa no afectan los de representación proporcional, cuando en la especie se trata de un mismo cómputo en la elección de integrantes del ayuntamiento, el cual sirve de base para realizar la asignación de regidores, como se detalla en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 384 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Presidente Municipal en Río Blanco, Veracruz y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco.

El proyecto propone acoger la pretensión de la enjuiciante, de revocar la sentencia impugnada, ello porque no obstante que el entonces denunciante aportó elementos de prueba que generaban indicio de los hechos denunciados y haber narrado circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad omitió realizar la investigación de los hechos denunciados y con ello incumplió con la exhaustividad exigible en sus determinaciones.

Lo anterior porque es criterio a este Tribunal que acorde con el principio inquisitivo, a la autoridad administrativa electoral le corresponde realizar diligencias para averiguar los hechos denunciados cuando el quejoso denunciante satisfizo los requisitos dispositivos.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, dejando con ello insubsistente la resolución requerida al procedimiento especial sancionador, a fin de que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias necesarias para estar en aptitud de integrar de forma completa y exhaustiva el procedimiento especial sancionador y resolver lo que en derecho corresponde.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, me quiero referir precisamente al primero de los proyectos de la cuenta, el juicio ciudadano 730 y su acumulado de revisión constitucional 350, promovidos por Patricia Cruz Matheis y el Partido de la Revolución Democrática.

En este caso nos encontramos ante un asunto en donde sí estimo oportuno hacer unas precisiones.

Primero que nada, es un hecho que en esta elección municipal, una vez que se lleva a cabo la calificación de la misma; el cómputo municipal, por parte del Consejo correspondiente, estos resultados en donde resultó ganador el Partido de la Revolución Democrática, esta elección la impugnó el Partido Revolucionario Institucional, y fue el que promovió el juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de dicha elección.

En conocimiento de esa impugnación, el Tribunal Electoral del Estado, procede a llevar a cabo, decretar la nulidad de la votación recibida en 13 casillas, y a partir de ahí ante esa situación recompone el cómputo y bueno, deja en clara esta nueva realidad, esta nueva circunstancia.

Quiero hacer notar que ya fue materia, como se señala en la cuenta precisamente, que el Partido de la Revolución Democrática y la actora en el mes de septiembre, impugnaron precisamente esa determinación del Tribunal.

Sin embargo, sí quiero y estimo oportuno precisar que en aquel entonces, los actores aún en su calidad del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de partido ganador de la elección y una vez pese a la nulidad de votación decretada por el Tribunal, mantenía el triunfo, en ese momento viene con nosotros y señala: "Yo ya no me genera ninguna afectación, por lo que hace a mayoría relativa, pero sí vengo a impugnar la declaración de nulidad realizada por el Tribunal, porque me podrá afectar --dice--, me puede afectar al momento que se haga la asignación de representación proporcional".

Entonces, él mismo, el mismo Partido, que desestima o desdeña el hecho de que para efectos de mayoría relativa no le afecta, pero sí dice: "Para efectos de la representación proporcional, sí me puede afectar".

Esta Sala Regional, el 19 de septiembre de este año, al resolver el juicio de revisión constitucional 212 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 663, en ese momento, ante esta situación particular de los actores que ya dicen: "Bueno, por mayoría relativa a mí ya no me genera ninguna afectación, pero sí me puede afectar para RP". Ante esa situación nosotros, esta Sala Regional determinó que no era determinante en ese momento el juicio de revisión constitucional. ¿Por qué? Porque lo que se había resuelto, tenía que ver con la elección de miembros de ayuntamiento de mayoría relativa, y que hasta en tanto no se realizara la asignación de representación proporcional que se había quedado en reserva por parte del Consejo Municipal correspondiente, no había una afectación a los ciudadanos.

Esa fue la razón por la que nosotros en aquel entonces, determinamos que no era procedente dicha impugnación, porque en ese momento al no haber un acto, como ese, el que ellos estaban precisamente alegando de la asignación de representación proporcional, no podía haber una afectación en la esfera de sus derechos.

Posteriormente bueno, ya el Consejo Municipal o a partir de esta situación, estamos hablando de que nosotros resolvimos el medio de impugnación el día 19 de septiembre, el propio Consejo Municipal de Coatzintla, llevó a cabo hasta el día 12 de diciembre del presente año, la asignación correspondiente.

Ahí en ese particular yo sí quisiera hacer mención de que esta elección, bueno, lo que ya había resuelto el Tribunal que fue impugnado y la resolución que emitimos nosotros el 19 de septiembre, pues bueno el Consejo Municipal dejó pasar propiamente desde el 19 de septiembre, todo el mes de octubre, de noviembre y fue hasta el 12 de diciembre cuando se pronunció respecto a la asignación de RP.

Esta situación, sin duda alguna, también llama la atención ¿por qué? Porque no había necesidad de dejar tanto tiempo pasar para llevar a cabo ese acto; ya no había ninguna situación que realizar para poder hacerlo, y es el motivo por qué eventualmente estamos nosotros resolviendo este tipo de impugnaciones en estas fechas, no por no resolverlas, sino porque precisamente de tener mayor contenido a estas impugnaciones, pues sin duda alguna sería el tiempo, ya jugaría un factor en perjuicio de los propios actores.

Por eso también no quiero dejar pasar esta oportunidad para dejar ver que el Consejo Municipal de Coatzintla, pues estuvo en la posibilidad desde el 19 de septiembre o más adelante, una vez notificado de la resolución de esta Sala Regional, de poder realizar la asignación de representación proporcional.

Pero bueno, a lo que quiero comentar precisamente es que el 12 de diciembre lleva a cabo el cómputo y precisamente el Consejo Municipal lo hace con base en los resultados del cómputo que no había sido modificado por el Tribunal.

El Partido Alternativa Veracruzana presenta un recurso de inconformidad, y el Tribunal precisamente dice: "Si yo ya había declarado la nulidad de la votación en 13 casillas, había ordenado la nueva recomposición". Ésta nueva asignación de representación proporcional se tuvo que haber realizado con base en este cómputo ya recompuesto.

Y aquí la litis que nos presenta el Partido de la Revolución Democrática y la actora, precisamente tiene que ver con el hecho de que indebidamente se está utilizando ese cómputo, porque se trata de elecciones distintas y hace valer que hay una violación al artículo 317 de la legislación electoral del estado de Veracruz, en donde se señala expresamente que los efectos de las declaraciones de nulidad, solamente se circunscribirán a la elección expresamente impugnada.

Y precisamente es lo que viene haciendo valer en este momento el Partido actor y la ciudadana actora.

Sin embargo, como se leyó en la cuenta, en el proyecto que les estoy formulando, pues estamos considerando infundada la apreciación de los actores, porque contrario a lo que ellos señalan, de la manera como se encuentra configurada la

elección de miembros de ayuntamientos, pues nos lleva a la conclusión de que parte de un solo acto que es el cómputo municipal y este cómputo municipal nos sirve, tanto para la determinación de quién gana la elección de mayoría relativa, como para la asignación de representación proporcional y en el proyecto se hace todo un desarrollo de cómo es que precisamente este cómputo nos sirve para ambos efectos.

No son dos cálculos independientes y tan no lo son que el artículo 269 del Código Electoral, también de la legislación electoral de Veracruz, pues al momento de hablar de la procedencia del recurso de inconformidad, señala que tratándose de elecciones de ediles se pueden impugnar resultados de cómputo municipal, pero en el caso de miembros de mayoría relativa.

Y tratándose para la elección de representación proporcional, solamente se puede impugnar, no el cómputo municipal, sino solamente la asignación de regidores de representación proporcional.

La propia Ley Electoral nos lleva a la conclusión de que no hay la posibilidad de impugnar en representación proporcional, la elección de representación proporcional por cálculos y por causas de nulidad.

Esto es importante destacarlo, porque precisamente la manera como se encuentra configurada este tipo de elección, y la forma como se van a calificar los votos, es a partir de este cómputo municipal que es uno sólo, que nos sirve para dos efectos: para unidad relativa y para representación proporcional.

Y en consecuencia, si llega a haber una afectación en el cómputo de mayoría relativa, pues necesariamente tiene que afectar o se puede ver reflejado en el caso de la elección de representación proporcional, porque es un solo cálculo y la Ley no prevé impugnar, como en el caso de la legislación federal, que sí puede presentar un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cálculo, en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa y los resultados del cálculo en el caso de la elección de representación proporcional, de diputados de representación proporcional.

El modelo veracruzano, es muy tajante en el sentido de que como es un solo cálculo y eso sirve para dos efectos, en consecuencia solamente se puede impugnar tratándose de mayoría relativa, pero como es el mismo cálculo, sí necesita tener una consonancia, en caso de que haya una afectación a este cálculo, con lo que señala o para efectos de la representación proporcional.

Por eso es que la apreciación del partido, se hace en ese sentido. El Partido señala, pues hace alusión a lo que nosotros eventualmente resolvimos precisamente en este juicio de revisión constitucional 212.

Sin embargo, vuelvo a insistir, en aquel entonces todavía no nos encontrábamos en posibilidad de analizar esta situación, puesto que no existía ni siquiera

asignación de representación proporcional; y por lo tanto, esa era la circunstancia que impedía que nosotros entráramos a analizar, era hasta el momento en el que hubiera una impugnación de representación proporcional, cuando entonces sí podría, estábamos en posibilidades de impugnar esta situación.

Y la litis se limita, en este caso se constriñe a determinar que hay una violación al 317, porque se están trasladando los efectos de una nulidad a otra y que eso es indebido por lo que señala el Partido Político y la actora.

Pero como se está razonando en el proyecto, no existe ninguna razón para considerar indebido esto, ya que es un solo cómputo y no existe la posibilidad de cuestionarlo, tratándose de representación proporcional, por nulidad de votación en casilla, pues es el mismo cómputo el que sí se puede impugnar, tratándose de mayoría relativa, como de suyo, si se hizo en ese momento.

Ahora, adicionalmente, de cualquier manera, aún y en las condiciones más favorables para los intereses de los actores, es el caso de que en este momento tampoco nos están dando o nos están formulando un agravio en el cual precisamente señalen las razones por las cuales el Tribunal indebidamente declaro la nulidad de la votación en esas casillas.

Es decir, contrario a lo que sí hizo en el mes de septiembre, pero que ya no hizo en esta impugnación, ya no nos están dando elementos para que nosotros eventualmente, aún en las mejores condiciones, entrar a analizar esa situación.

Y por eso es que la propuesta que les estoy formulando, va en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal a partir de que se califican como infundados los agravios hechos valer por el partido.

Esas son las razones, señores Magistrados, por las que en el proyecto se está formulando esto.

Quiero, finalmente, agradecer el apoyo de los secretarios de sus dos ponencias que nos auxiliaron, precisamente en la elaboración también de este proyecto. Y pues es cuanto, señores Magistrados.

No sé si alguien desea hacer algún uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muy brevemente, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Nada más, sin el afán de reiterar lo que usted ya dijo, manifestar que suscribo 100 por ciento sus palabras, yo no lo podría explicar mejor de como lo ha hecho usted, y efectivamente, ante los ojos del partido actor, pudiera parecer una situación de que en su momento no le entramos, usted lo ha explicado muy bien de que en su

momento el actor mezcla indebidamente dos situaciones, una de mayoría relativa con una de representación proporcional, y lo que se le dijo en esa ejecutoria, fue precisamente que, como bien lo ha explicado usted, todavía ni siquiera se realizaba la asignación correspondiente, no podía impugnar ese cómputo.

Ahora que es el momento, pues desgraciadamente para la situación del partido actor, lo hace, pero no da argumentos con los cuales demuestre una situación que haya sido o que demuestre que fue indebida la asignación realizada por la responsable.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, ¿no sé si en relación con el otro proyecto de la cuenta, que es el juicio de revisión constitucional 348 hay algún comentario?

De no haber alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 730 y su acumulado, así como el de revisión constitucional electoral 348, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 730 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 350, al diverso juicio ciudadano 730.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 293 y su acumulado 283, que revocó la constancia de asignación de la regiduría tercera otorgada a Patricia Cruz Matheis y Rita de la Cruz García, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Coatzintla, Veracruz, y ordenó la entrega de la referida constancia de asignación a Jesús Monter Rodríguez y Gregorio Bautista Rosales, propietario y suplente respectivamente, de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 348, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación 36 de este año.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el procedimiento especial sancionador derivado de la queja número 48 de este año, integrada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Río Blanco, Veracruz, su otrora candidato a Presidente Municipal y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Fábrica de Río Blanco.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, reponer actuaciones en el referido procedimiento especial sancionador, a partir de que se lleve a cabo el procedimiento de investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva acorde con el artículo 352 del Código Electoral.

Cuarto.- Devuélvanse de inmediato las constancias del recurso de apelación 36 de este año, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que a su vez esa autoridad realice el desglose y envío al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de aquellas constancias que forman parte de la queja.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 16 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una buena tarde.

- - -o0o- - -